

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 30/07/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120200016900 | Ejecutivo | LUCELIA ARIAS RAMIREZ | JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO | Auto termina proceso por transacción accede solicitud de las partes | 29/07/2021 | | |
| 05615318400120210005700 | Verbal | VICTOR MANUEL MARIN RIVERA | RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY | Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE ALGUNOS DEMANDADOS | 29/07/2021 | | |
| 05615318400120210021600 | ADOPCIONES | JOSE GUSTAVO ESCOBAR AMAYA | DEMANDADO | No se accede a lo solicitado NO ACCEDE SOLICITUD DE CORRECCION, PORQUE EL NOMBRE SE ENCUENTRA ESCRITO CORRECTAMENTE. | 29/07/2021 | | |
| 05615318400120210023400 | Jurisdicción Voluntaria | JORGE WILLIAM GOMEZ GOMEZ | DEMANDADO | No se accede a lo solicitado | 29/07/2021 | | |
| 05615318400120210026400 | Ejecutivo | YENNI PAOLA MURILLO CARDONA | BRAYAN ALBERTO OSPINA ARMENTA | Auto libra mandamiento ejecutivo decreta medida | 29/07/2021 | | |
| 05615318400120210027200 | Ejecutivo | BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE | ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA | Auto libra mandamiento ejecutivo decreta medida | 29/07/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Veintinueve de Julio de Dos Mil Veintiuno

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | Ejecutivo por Alimentos |
| DEMANDANTE: | LUCELIA ARIA RAMIREZ |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2020-00169-00 |
| PROVIDENCIA: | Auto Interlocutorio No. 308 |
| DECISIÓN: | Termina proceso por acuerdo |

Con el fin de atender la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, Dra. PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ, allegada el 07 de los corrientes, se indica:

Ante la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo **radicado No. 2020-0092** por pago total de la obligación, petición que elevan con base en el escrito antes aludido contentivo del contrato de transacción realizado entre el deudor, su apoderada y el apoderado de la parte Ejecutante, quien conforme el poder que le fue conferido tiene facultad de desistir, recibir y transigir, entre otras, en el que cual se deja claro el acuerdo de pago al que llegaron con el Ejecutado, obteniendo un cumplimiento total por el cual se le demando, por lo que eleva la petición de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se proceda así con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte que eleva la demanda la que indica el pago total de lo debido; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

De otro lado, revisa el sistema de títulos judiciales de los juzgados de Rionegro, no reposan títulos en la causa a la fecha.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante LUCELIA ARIAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, que en su momento actuó en interés de su hijo CAMILO ANDRES ARIAS RAMIREZ, en contra del señor JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Código de verificación: **6d31562108b97e19919acfee1794934d84fbb32ae19318b16f4deb5e4d4d9f95**

Documento generado en 29/07/2021 07:39:38 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada MARTHA ELENA RIVERA ARISMENDY, a la dirección física aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de entrega como tampoco el respectivo cotejo de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ahora, toda vez que los demandados ROSA ANGÉLICA, LYLLY DEL SOCORRO, VICTOR JAVIER, LUZ MARLENY, RAFAEL ORLANDO, JOSÉ GERMÁN RIVERA ARISMENDY, SANDRA MILENA RIVERA MARÍN, GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY, GILBERTO ANTONIO RIVERA ARISMENDY, CECILIA ESTHER RIVERA ARISMENDY, SULMA ARELY RIVERA MARÍN, AGUSTIN FERNANDO RIVERA MARÍN, MARIA NELLY RIVERA MARIN y LEIDY YOHANA MARÍN RIVERA, constituyeron apoderado judicial, téngase NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que disponen los mencionados demandados para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP, misma que deberá ser enviada por secretaría, vía correo electrónico, atendiendo la forma en que se presta el servicio de administración de justicia en la actualidad.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de los demandados ROSA ANGÉLICA, LYLLY DEL SOCORRO, VICTOR JAVIER, LUZ MARLENY, RAFAEL ORLANDO, JOSÉ GERMÁN RIVERA ARISMENDY, SANDRA MILENA RIVERA MARÍN, GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY, GILBERTO ANTONIO RIVERA ARISMENDY, CECILIA ESTHER RIVERA ARISMENDY, SULMA ARELY RIVERA MARÍN, AGUSTIN FERNANDO RIVERA MARÍN, MARIA NELLY RIVERA MARIN y LEIDY YOHANA MARÍN RIVERA, al Dr. WILLIAM HUMBERTO GARCÍA CORREA, identificado con C.C. N° 15.438.598 y T.P. N° 206.951 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-216

En escrito remitido por el apoderado de los interesados solicita se corrija la sentencia proferida en el presente proceso, por cuanto, se indicó que el nombre de la adoptante es RUDI cuando en realidad es RUDY.

Se indica al peticionario que en la referida sentencia el nombre se encuentra escrito correctamente, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

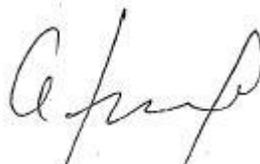
Rionegro Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-234

En escrito remitido por la apoderada de los interesados solicita se corrija el encabezamiento de la sentencia proferida en el presente proceso, al igual que la constancia de ejecutoria, en el sentido de que la interesada es la señora CAMILA GOMEZ ZULUAGA y no DIANA PATRICIA ZULUAGA DUQUE.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto en el proceso de solicitud de nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia los interesados son los padres del menor de edad en cuya favor se instaura el proceso, en este caso, los señores JORGE WILLIAM GOMEZ GOMEZ y DIANA PATRICIA ZULUAGA DUQUE como padres de la joven MARIA JOSE GOMEZ ZULUAGA, y no la copropietaria del inmueble CAMILA GOMEZ ZULUAGA, tal y como se dejó en claro en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veintinueve de Julio de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-----------|-------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado: | 2021-00264 |

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Veintinueve de Julio de Dos Mil Veintiuno

| | |
|-----------|-------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado: | 2021-00272 |

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA**